

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

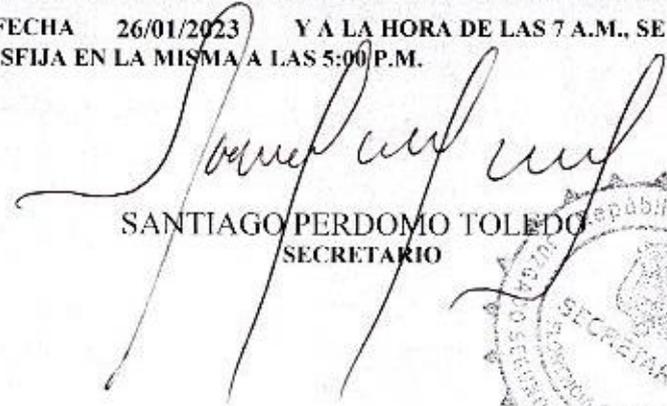
Fecha: 26/01/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 1800B110002 2019 00661 | Verbal Sumario | JULIO CÉSAR - GALEANO TANGARIFE | ANIA CONSTANZA - TRUJILLO MARÍN | Auto aprueba liquidación de costas | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2022 00412 | Procesos Especiales | JONATHAN - GARCIA VALDERRAMA | LILY GRACIELA - AGUIRRE VELANDIA | Sentencia de 1º instancia | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2022 00425 | Verbal | PATRICIA - NUÑEZ MUNOZ | JIMMY - RODRIGUEZ BEDOYA | Auto de Tramite SE ORDENO CORREGIR SENTENCIA | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2022 00433 | Procesos Especiales | ÁNGEL ALBERTO - SEPÚLVEDA AROCA | EJÉRCITO NACIONAL: SEXTA DIVISIÓN: MEDICINA LABORAL | Auto decide incidente DECLARA TERMINADO TRAMITE | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2022 00476 | Jurisdicción Voluntaria | MARÍA ISABEL - FINSCUE TRUJILLO | YAINER DAVID - GÓMEZ DELUQUEZ | Auto de Tramite CORRIGE SENTENCIA | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2022 00481 | Procesos Especiales | LUIS CARLOS - PÉREZ CABEZAS | EJÉRCITO NACIONAL: SANIDAD MILITAR | Auto admite incidente desacato de tutela | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2022 00488 | Procesos Especiales | MÓNICA ANDREA - LOZANO TORRES | SIN | Sentencia única instancia | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B110002 2023 90007 | Otras Actuaciones Especiales | JESICA LORENA - VARGAS MORA | ARCESIO - HERNÁNDEZ CABEZA | Auto concede amparo de pobreza | 24/01/2023 | 1 |
| 1800B184002 1998 00197 | Procesos Especiales | YUDY MILENA - VILLEGAS CASTRO | FABIAN - ORDONEZ FLOREZ | Auto ordena emplazamiento | 24/01/2023 | 1 |

| No. Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|-------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE**
DEMANDADO : **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARIN**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00661-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

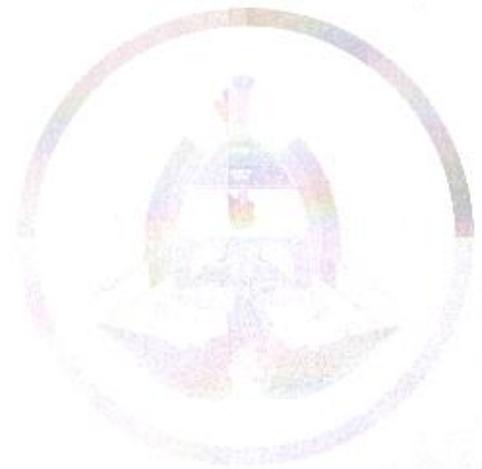
Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a12bf80bf6630bbaa4343c081c7e3173b3a6ec5fd59c8594fd11bb661c965e4**

Documento generado en 24/01/2023 11:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : JONATHAN GARCIA VALDERRAMA

DEMANDADO : LILY GRACIELA AGUIRRE VELANDIA

MENOR : DIANA SOFIA

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2022-00412-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN cuyo resultado es excluyente al demandante.

I. ANTECEDENTES:

*El señor **JONATHAN GARCIA VALDERRAMA** a través de apoderado inicial incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso verbal artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 75 de 1968, se declare que no es el padre de la menor **DIANA SOFIA** hija de la señora **LILY GRACIELA AGUIRRE VELANDIA**. Sustenta sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con la demandada y se agregó la prueba de ADN.

*Notificada la demandada, guardo silencio y una vez e firme este auto se dio traslado de la prueba de ADN que fuera desarrollada por el laboratorio privado **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TRUBAY**, cuyo resultado es "La paternidad del señor **JONATHAN GARCIA VALDERRAMA** con relación a la menor **DIANA SOFIA** es incompatible".*

En firme la prueba de ADN la cual es demostrativa, irrefutable e idónea para predicar o absolver la paternidad demandada, el Despacho no observando causal

de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso, existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas y tenor del artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2016.

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.

3. *La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.*
4. *El reconocido lo puede hacer en cualquier tiempo*

*En el caso concreto, encontramos que la acción de impugnación se dio dentro del termino señalado en la ley 1060 de 2006 pues el interés actual le nace al demandante desde el momento del que conoció el resultado de la pruebas de ADN, además no se entrará a establecer la fecha en que se dio la concepción de la menor a través de las relaciones sexuales entre la madre de ésta y el demandante **JONATHAN GARCIA VALDERRAMA** tal como establece el artículo 92 del Código Civil; pues se practicó y se allego el resultado la prueba de ADN al proceso, la que se encuentra en firme por cuanto la parte demandada no tuvo reparo alguno durante el traslado.*

*Así las cosas, al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **JONATHAN GARCIA VALDERRAMA** no es el padre biológico de la niña **DIANA SOFIA** hija de la señora **LILY GRACIELA AGUIRRE VELANDIA**, sin condena en costas a la demandada pues solicito amparo de pobreza.*

IV. DECISION:

*Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,*

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JONATHAN GARCIA VALDERRAMA** no es el padre de la niña **DIANA SOFIA** hija de la señora **LILY GRACIELA AGUIRRE VELANDIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, las Actas de Registro Civil levantada ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Florencia Caquetá, plasmado en el NUIP 1.117.936.749 serial 52933922 del 10 de noviembre de 2012, es nula e ineficaz para cualquier ritualidad. Oficiese a la misma para que excluya como padre de la niña al señor **JOHNATHAN GARCIA VALDERRAMA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por solicitud de amparo de pobreza.

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f264aad383c03951aab722b0c3026737a8809fa4fbfd93565235bed42295a87

Documento generado en 24/01/2023 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ENITH PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ**
DEMANDADO : **JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA**
ASUNTO : **CORRIGE SENTENCIA**
RADICACION : **2022-00425-00**

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 12 de enero de 2023 proferida en este asunto, procede el despacho de oficio a corregirla en cuanto a la fecha en que celebro el matrimonio civil, siendo el correcto 31 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

La corrección de los autos y sentencia pueden corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregirla de oficio.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir de oficio la sentencia proferida el 12 de enero de 2023, en consecuencia y para todos los efectos queda así: **PRIMERO: DECLARASE** el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **ENITH PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ** y **JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA** el 31 de diciembre e 2009 ante la Notaria Veintiuno de Cali Valle, por las razones anotadas.

EGUNDO: EL RESTO del contenido de la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

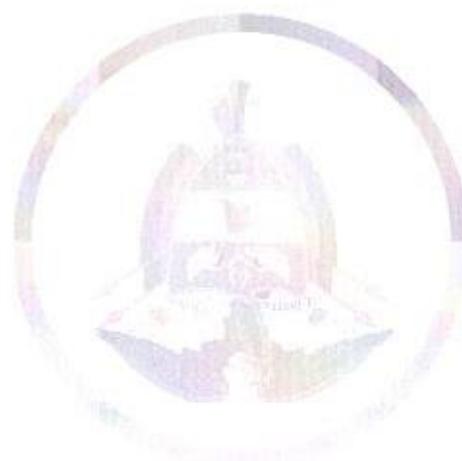
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26365fa8d5dca61bce2efeb7493135495b71b1082bca99538771468e7a9f9b2c

Documento generado en 24/01/2023 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **ALGEL ALBERTO SEPULVEDA OVAR**
ACCIONADO : **MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION DEL EJERCITO**
ASUNTO : **ARCHIVA INCIDENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00433-00**

Entra el Despacho a decidir sobre el archivo del presente incidente de desacato luego de la parte incidentante a través de su apoderado informara el cumplimiento del fallo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida en 22 de noviembre de 2022, se tuteló el derecho de petición al accionante, concediéndosele a la entidad accionada el término de 48 horas para su cumplimiento, decisión que no fue impugnada,

El accionante presenta incidente de desacato a través de escrito, por el incumplimiento de la decisión emitida en su favor, el cual se le dio el trámite consignado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, siendo admitido mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte incidentada; luego de lo anterior la apoderada del accionante a través de oficio nos comunicó el cumplimiento del fallo por lo que se da por terminado este trámite por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

*La parte accionante a través de escrito informa que la entidad accionada cumplió el fallo de tutela lo que constituye un hecho superado, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a las entidades accionadas lo mismo que a la parte incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previo desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45786c1218adc87f12ccecd3ba5e10f6470673ba4103e74718619d3279d87493

Documento generado en 24/01/2023 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MARIA ISABEL FISCUE TRUJILLO Y/O**
ASUNTO : **CORRIGE SENTENCIA**
RADICACION : **2022-00476-00**

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 12 de enero de 2023 proferida en este asunto, procede el despacho de oficio a corregirla en cuanto a la fecha en que celebró el matrimonio siendo el correcto 31 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

La corrección de los autos y sentencia pueden corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregirla de oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir de oficio la sentencia proferida el 12 de enero de 2023, en consecuencia y para todos los efectos queda así: **PRIMERO: DECLARASE** el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **MARIA ISABEL FINSUE TRUJILLO** y **YAINER DAVID GOMEZ DELUQUEZ** el 31 de mayo de 2019 ante la Notaria Primera de esta ciudad, por el mutuo acuerdo.

SEGUNDO: EL RESTO del contenido de la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee23bfdbbc035b2312c43d1c3cc98442c82ffdc39282acab92faf471d77f70**
Documento generado en 24/01/2023 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **LUIS CARLOS PEREZ CABEZAS**
ACCIONADO ; **SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL Y**
MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : **ADMITE TUTELA**
RADICACION : **2022-00481-00**

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela por **LUIS CARLOS PEREZ CABEZAS** contra de **SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA**, en cabeza de su Director o quien haga sus veces.
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.
- 3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f026422525bf0685c7abb0435bc6628375e4448638d21b0ca4fc396b1434**

Documento generado en 24/01/2023 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ADOPCIÓN**
DEMANDANTES : **MONICA ANDREA LOZANO TORRES Y/O**
MENOR : **JOSE ALEJANDRO CLAROS NARANJO Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2022-00488-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente dentro del presente proceso luego de vencido el término de traslado a la Defensora de Familia.

I. ANTECEDENTES:

*Los señores **MONICA ANDREA LOZANO TORRES** y **ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS** a través de apoderado judicial inician la presente acción para que previo trámite especial se decrete la adopción de los menores **JOSE ALEJANDRO CLAROS NARANJO** y **SAMUEL NARANJO GRISALES**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 15 de diciembre del año en curso, se admite la demanda y se ordena dar traslado a la Defensora de Familia, por el término de tres (3) días para emitir concepto. El funcionario emitió concepto favorable

Cumplida esta ritualidad, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-8 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es la adopción por excelencia una medida de protección a través del cual bajo la vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable una relación paterna – filial entre personas que no la tienen por naturaleza; los adoptantes a través de este trámite pretenden que los menores **JOSE ALEJANDRO CLAROS NARANJO y SAMUEL NARANJO GRISALES**, integren su familia en calidad de hijos adoptivos.

Los adoptantes son mayores de veinticinco (25) años y con más de quince con relación a la edad de los menores, con idoneidad física, mental, moral y económica que le permite a los adoptados en adelante tener un hogar estable y óptimo para su desarrollo integral.

Actualmente la legislación colombiana, establece únicamente la adopción plena, mediante la cual el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo vínculo con su familia de sangre, estableciéndose de esta manera parentesco civil entre la adoptiva, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste. Los adoptantes y los adoptivos adquieren derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos y por tanto éstos llevarán el apellido de los adoptantes, en consecuencia, pasarán a llamarse **AGUSTIN ALEJANDRO LOPEZ LOZANO y SAMUEL LORENZO LOPEZ LOZANO**.

El estado colombiano en la constitución de 1991, consignó específicamente los derechos fundamentales de los niños, dado su valor, fragilidad, con miras a asegurar la protección de los menores de edad, resguardando la esperanza de un mundo feliz, pacífico y armónico.

Con la adopción se pretende que los menores que carecen de un medio idóneo para que pueda desarrollarse normalmente cuenten con un hogar que satisfaga con creces las necesidades infantiles; el estado está atento en el establecimiento de este vínculo parental; es así, que con este decreto judicial se legaliza la relación

Los menores **JOSE ALEJANDRO CLAROS NARANJO y SAMUEL NARANJO GRISALES** fueron declarados en situación de adaptabilidad mediante Resolución 000889 y 0003900 del 9 de noviembre de 2021 proferida por el ICBF, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y homologada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad mediante providencia del 25 de abril de 2022.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la adopción de los menores **JOSE ALEJANDRO CLAROS NARANJO** y **SAMUEL NARANJO GRISALES** a favor de los señores **MONICA ANDREA LOZANO TORRES** y **ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS** identificados con cédula de ciudadanía números 40.783.806 y 1.117.519.386, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN RAZON de lo anterior, los adoptados llevarán el apellido de los adoptantes y en consecuencia pasarán a llamarse **AGUSTIN ALEJANDRO LOPEZ LOZANO** y **SAMUEL LORENZO LOPEZ LOZANO**.

TERCERO: RADICASE igualmente la patria potestad de los menores en cabeza de los adoptantes, quienes la ejercerán y tendrán bajo su cuidado la responsabilidad de ésta.

CUARTO: EN FIRME esta sentencia, oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Solano y Florencia Caquetá, para que procedan de conformidad con el artículo 126-5 del Código de Infancia y Adolescencia, en los registros civiles NUIP 1.117.941.376 e indicativo serial 55888789 del 9 de agosto de 2016 y 1.119.587.260 indicativo serial 60232913, constituyéndose nuevas actas de registro civil de los adoptados con los apellidos de los adoptantes.

QUINTO: EXPÍDASE las fotocopias que los interesados soliciten para la ritualidad del numeral anterior.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia igualmente que a los adoptantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

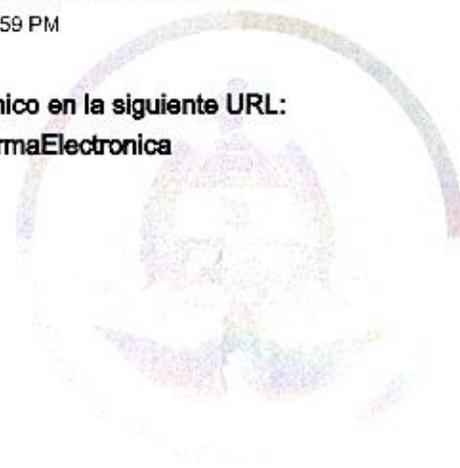
Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenda - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ca74a01a65cea3a34bf89196f47592ba1f8f6bc81ebe943e8d206967f6761

Documento generado en 24/01/2023 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JESICA LORENA VARGAS MORA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-90007-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora JESICA LORENA VARGAS MORA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d25244910cb355464e141ab1549845ccfb06f7fe58e22d644381afde0ab928**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FABIAN ORDOÑEZ FLOREZ
DEMANDADOS : DIANNA VANESSA ORDOÑEZ VILLEGAS
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 1998-00197-00

ATEMNDIENDO solicitado por el apoderado del demandante en el asunto de la referencia y siendo procedente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENASE el emplazamiento de **DIANNA VANESSA ORDOÑEZ VILLEGAS** para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19237ba471f64de65bd62bb71abefd3068c954bfdd508295826d01af3c87662b**

Documento generado en 24/01/2023 11:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

